

EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 9 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Rosa Helena Vivas Rojas**, en contra de **Porvenir SA.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que contrajo matrimonio religioso con el señor **Rubén Darío Pineda Páez**, (q.e.p.d.) desde el **23 de agosto de 2008** y tuvieron dos hijas, hoy día mayores de edad.
2. El **12 de enero de 2020** su esposo falleció en la ciudad de Bogotá, por lo que el día **1 de junio de 2021** solicitó pensión de sobreviviente en su favor. El día **18 de noviembre de 2021**, le informaron que no se acreditaba la condición de beneficiaria para el reconocimiento pensional.
3. Ha solicitado este reconocimiento en dos oportunidades más el día **15 de septiembre** y **10 de noviembre** hogaño, no obstante, le han negado el reconocimiento pensional

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales invocados. Solicita se ordene a **Porvenir SA** el reconocimiento y pago de la pensión

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

de sobreviviente, que se pague el retroactivo desde el fallecimiento del causante y el pago de la cuota pensional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Porvenir SA

El abogado de acciones constitucionales del fondo de pensiones accionado, informa al Despacho que en el presente caso la accionante señora **Rosa Helena Vivas Rojas** no acreditó los 5 años de convivencia con el señor **Rubén Pineda** (q.e.p.d.) de conformidad con lo previsto en el literal a del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto fue allegado testimonio de dos hermanes del causante quienes manifestaron que la accionante no convivió en los últimos 5 años con el señor **Rubén Pinera**, que una vez verificado el caso se concluyó que no le asiste el derecho pensional a la señora **Rosa Vivas** y en esos términos le fue informado a la misma, a través de las respuestas brindadas a las solicitudes que ha radicado ante la AFP que representa, por lo tanto, considera que no se han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, siendo improcedente la presente acción de tutela por cuanto existe otra vía procesal como es el procedimiento laboral ante la jurisdicción ordinaria, a donde deberá dirigirse la accionante para dirimir el conflicto, en caso de considerar tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente una vez allegados los elementos probatorios. Adicionalmente señala que en el presente amparo no se verifica la configuración de un perjuicio irremediable o la real amenaza a sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante **Rosa Helena Vivas Rojas** adjuntó derechos de petición del **15 de septiembre y del 10 de noviembre de 2022**, respuestas emitidas por **Porvenir SA**, acta de matrimonio, registros civiles de nacimiento, historia laboral de porvenir y copia acta de defunción del causante.

La accionada, **AFP Porvenir SA** no allegó ningún soporte documental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*¹.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales²; de igual

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

² Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Derecho al Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la honorable Corte Constitucional como: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*³.

Este derecho se constituye como un presupuesto básico para el goce efectivo y el ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, este derecho tiene como fundamento el concepto de la dignidad humana, pues es claro que la carencia las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente.

Para establecer si existe una verdadera vulneración al derecho fundamental al mínimo vital se deben verificar cuales son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna y evaluar si esta persona tiene capacidad de satisfacerlos por sí mismo o por medio de sus familiares.

El derecho a la pensión de sobreviviente

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que el sistema General de Seguridad Social en pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Así también, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras. El derecho a la pensión de sobrevivientes es *"(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso"*⁴. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas, se ha precisado también que la consideración de los familiares, tanto del

³ Sentencia T 678 de 2017

⁴ Sentencia T-018 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección⁵”

la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad, Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos

⁵ Sentencias T-190 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-002 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”

Ahora bien, frente al aspecto relativo al requisito de la convivencia se ha indicado lo siguiente:

La Sala de Casación Laboral expuso la relación estrecha que existe entre la exigencia de la convivencia y la consideración del beneficiario como miembro del grupo familiar del causante. Así, dijo que “*en ambos casos (el del pensionado o afiliado fallecido), es necesario al causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de éste, pues, de otra manera, no podría considerarse a ese cónyuge o compañera (o) permanente, como miembro del grupo familiar conformado con éste*”⁶. Añadió que la acreditación de la convivencia es aún más relevante cuando quien alega ser beneficiario del afiliado es el (la) compañero(a) permanente, pues el “*vínculo es de facto y solo es dable demostrarlo a través de hechos que indiquen la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, en donde predomine el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, durante un [lapso] que indique ánimo de permanencia*”⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de febrero de 2010. Radicado No. 34648, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de febrero de 2010. Radicado No. 34648, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

Esta postura ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha mantenido un criterio pacífico *que evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso*⁸ incluso se ha indicado que la Corte Suprema de Justicia debe acogerse al precedente constitucional que rige la materia que se estudia y que fue determinada en la sentencia SU - 428 de 2016, pues al apartarse en sus decisiones de este precedente jurisprudencial, puede incurrir en la configuración de un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable frente a este tipo de casos, cuando se discute frente a la acreditación del término de convivencia. Finalmente, en reciente jurisprudencia SU - 149 de 2021 la Corte Constitucional le ordenó a la Corte suprema de Justicia:

*“ en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual **observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.***⁹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Porvenir SA** vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de **Rosa Helena Vivas Rojas** quien actúa a través de apoderado judicial, por cuanto no ha reconocido su derecho como beneficiaria para obtener la pensión de sobreviviente a la que considera tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor **Rubén Pineda** (q.e.p.d.)

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁸ Sentencia SU 149 de 2021

⁹ Sentencia SU 149 de 2021

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Rosa Helena Vivas Rojas**, radicó una acción de tutela en contra de **Porvenir SA**, en razón a que, en las respuestas de los derechos de petición que ha elevado ante esta entidad, se le ha negado la solicitud de pensión de sobreviviente, petición que ha reiterado en ya 3 oportunidades, así: **1 de junio de 2021, 15 de septiembre y 10 de noviembre de 2022** por lo que considera se están vulnerando con ello sus derechos a la salud, igualdad, vida, debido proceso y mínimo vital por cuanto en su solicitud aportó el registro civil de matrimonio y registro de nacimiento de sus hijas con el causante. Por su parte el representante de **Porvenir SA** informa que ya se dio respuesta a la petición y se informó que la accionante no cumple con el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por cuanto hermanas del mismo, señor **Rubén Darío Pineda Páez** (q.e.p.d.) afirman que no existió la convivencia de los últimos 5 años entres estos. De los elementos materiales probatorios allegados por la accionante no se verifica que se haya iniciado un proceso laboral ordinario, aun cuando el reconocimiento de derecho pensional ha sido negado en reiteradas oportunidades por parte de la **AFP Porvenir**. Por lo anterior, es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) *Legitimidad e interés del accionante.*
- ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como “la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela” y “la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar proceso ordinario ante la jurisdicción laboral por ser ante ésta que el Juez natural del proceso puede dirimir este tipo de litigios entre los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y las Administradoras de Fondos de Pensiones, de esta gestión no se arribó soporte alguno, por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues, el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

de tutelar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por otra vía máxime no se desarrolló, ni se probó la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como la vida, el debido proceso, la salud y el mínimo vital o la configuración de un daño inminente o un perjuicio irremediable.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; pues no obra prueba donde se evidencie que en la actualidad se tramite demanda o proceso laboral ordinario, enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”¹⁰*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones como los fondos de pensiones y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo las normas procesales del derecho ordinario laboral, pues es en este escenario donde las partes deberán demostrar que en efecto les asiste o no un derecho pensional y como se indicó en precedencia esta solicitud se basa en un litigio frente a la interpretación normativa y probatoria del derecho o no a ser beneficiario de la

¹⁰ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

pensión de sobreviviente del causante **Pineda Páez** para la acá accionante, sobre todo cuando de la solicitud radicada en el derecho de petición que ha sido negado y lo que se pretende en esta acción de tutela, es el reconocimiento de una prestación netamente económica, teniendo esto como asidero el Despacho considera que es el Juez natural del proceso laboral ordinario quien debe dirimir este tipo de controversias.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹¹*

Parámetros que no se dilucidan, porque la accionante **Rosa Helena Vivas Rojas** señala que con la negativa a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente se le vulneran sus derechos fundamentales, sin embargo, no se hace un desarrollo frente a la configuración de dicha vulneración, solo se indican unos hechos relacionados con las solicitudes y la negativa al reconocimiento de la prestación económica, pero no se observa en qué radica la vulneración que aduce la actora se le ocasiona con esta negativa que, por demás conoce desde el año 2021 fecha en que realizó la primera solicitud que le fuera negada por la **AFP Porvenir SA**. Es decir, desde esta fecha la actora debió iniciar la acción ordinaria laboral correspondiente, ya que como se indicó de manera previa, acreditar el requisito de convivencia de 5 años antes del fallecimiento del señor **Rubén Pineda** es indispensable para obtener el derecho a la pensión de sobreviviente, pues, en caso de contar con el material probatorio correspondiente para este tipo de

¹¹ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2022-199
Accionante: Rosa Helena Vivas Rojas
Accionada: Porvenir SA
Decisión: No. tutelar – Declara improcedente

solicitudes, es el Juez natural del proceso ordinario laboral a quien le corresponde decidir el asunto y lo que se busca con este amparo es pretermitir el mentado proceso ante la jurisdicción ordinaria, por lo que considera este Estrado Judicial que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos;** aunado a que **Porvenir SA** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente al dar respuesta a las diferentes solicitudes radicadas por la actora.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Rosa Helena Vivas Rojas** en contra de la parte accionada **Porvenir SA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Rosa Helena Vivas Rojas**, en contra de la parte accionada **Porvenir SA**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487dfbc878582cdcedea8df02068dc5b221ad4c0236ea9f84d7f56329eb827**

Documento generado en 09/12/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>